

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: ELVIA BARÓN DE MARTÍNEZ y CECILIA MERCEDES MARTÍNEZ GARZÓN Causante: JUSTO MARTÍNEZ GARZÓN (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00303 00

Acumulada: 25307-31-84-002-2020-00311 00

Atendiendo la constancia dejada por la Asistente Social del Juzgado¹, a fin de practicar las pruebas decretadas en audiencia del 2 de noviembre de 2021² en los términos del numeral 3º del artículo 501 del C. G. del P., se convoca a las partes y sus apoderados, para el día **23 de abril de 2024**, a las **2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia que practica de pruebas frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos llevados a cabo el 14 de diciembre de 2022³, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital de las partes o los testigos que pretendan hacer valer, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte que en caso de que no comparezcan los testigos pendientes por rendir declaración conforme las objeciones planteadas, el Despacho presidirá de escuchar su ponencia y resolverá conforme las pruebas aportadas oportunamente.

El interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

¹ [104CONSTANCIA NO REALIZACION AUDIENCIA RADICADO 2020-00303.pdf](#)

² [029ActaDeAudiencia.pdf](#)

³ PDF 48 del expediente digital.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **015**

De hoy **21 de febrero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: GLORIA INÉS FIGUEROA BARRAGÁN

Herederos: FILIMON FIGUEROA BARRAGÁN, NELSON FIGUEROA BARRAGÁN, TITO FIGUEROA BARRAGÁN, TIRSO FIGUEROA BARRAGÁN, MARÍA AMINTA FIGUEROA BARRAGÁN, GLORIA INÉS FIGUEROA BARRAGÁN y SANDRA, JORGE ANDRÉS y DANNY FIGUEROA ZABALA como herederos de FAUSTINO FIGUEROA BARRAGÁN

Acreedor: HENRY ORLANDO QUINTERO JIMÉNEZ

Causante: MARÍA AMINTA BARRAGÁN DE FIGUEROA (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00112 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil – Familia en ponencia del H. Magistrado GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ que confirmó lo determinado por el Juzgado el 2 de agosto de 2023 en relación a la declaración de infundadas las objeciones planteadas al interior del mortuorio.

Por lo tanto y en los términos del inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso se requiere a las partes para que de común acuerdo nombre partidor para que confeccione el trabajo de partición que se requiere dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente requerimiento, so pena de designarlo por parte del Despacho de la lista de auxiliares de la justicia.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 015

De hoy 21 de febrero de 2024

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS MENOR DE EDAD

Demandante: DIANA MARÍNELA MOYA GARZÓN en representación de sus menores hijas LAURA DANIELA DANIEL MOYA y EMILY VANESA DANIEL MOYA

Demandado: YEISON DANIEL BENAVIDES

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00131 00

Atendiendo lo solicitado por DIANA MARÍNELA MOYA GARZÓN^{1,2} por secretaría requiérase al pagador correspondiente para que acredite el pago de las cuotas de alimentos causadas entre mayo y junio de 2021 y las causadas desde diciembre de 2023 de manera oportuna y allegando los desprendibles de pago donde figuran los descuentos, dentro de los 15 días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 015

De hoy 21 de febrero de 2024

¹ [067SolicitudRequerirPagador.pdf](#)

² [068SolicitudRequerirPAgador2.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ en representación de su menor hijo MAICOL DUVAN PERDOMO PARRA

Demandado: LUIS ALEJANDRO PERDOMO DÍAZ

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00308 00

Lo informado por MIGUEL ALFONSO BELTRÁN RUIZ Director Jurídico ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL¹ en relación a la afiliación del ejecutado como estado independiente y vigente, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por secretaría requiérase a PORVENIR, al FOSYGA y al ADRES para que señalen si el ejecutado LUIS ALEJANDRO PERDOMO DÍAZ se encuentra vinculado laboralmente y en dado caso, la empresa donde trabaja a efectos de disponer el embargo de su salario y prestaciones sociales, conforme lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023² y dentro de los 15 días con posterioridad a la materialización del requerimiento, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **015**

De hoy **21 de febrero de 2024**

¹ [156RespuestaAXA.pdf](#)

² [149AutoObedezcaseCumplaseDecretaMedidaOficiar.pdf](#)

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO

Demandante: PATRICIA YATE QUECANO, SONIA YATE QUECANO y RAMÓN ALBERTO YATE QUECANO

Demandados: FERNANDO YATE QUECANO en calidad de heredero determinado ROSA MARÍA QUECANO DE YATE (q.e.p.d.), al igual que sus demás HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00396 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado NILSON JAVIER SÁNCHEZ PERALTA^{1,2}, se corrige el auto del 23 de noviembre de 2023³, en el sentido de indicar que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso se llevará a cabo el próximo **28 de febrero de 2024**, a la hora de las **10:00 a.m.** y no como quedó allí indicado.

Secretaría emita las boletas de citación a los testigos en la manera solicitada por el profesional del derecho y remítalas al canal digital del apoderado, para su oportuno diligenciamiento, dejando constancia en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **015**

De hoy **21 de febrero de 2024**

¹ [074SolicitudCorreccionAuto.pdf](#)

² [075SolicitudCorreccionAuto.pdf](#)

³ [072AutoAudArt373CGP28Febrero2023.10AM.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: MARÍA TERESA DÍAZ SÁENZ en representación de su nieto menor de edad SERGIO ANDRÉS MORALES CARVAJAL

Demandado: NELSON ENRIQUE MORALES NUÑEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00043 00

Atendiendo lo indicado por la Asistente Social del Juzgado¹ y a fin de continuar con la audiencia iniciada el 9 de junio de 2023², se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., con ajuste a lo determinado en el artículo 443 ibídem, para el próximo **9 de abril de 2024, a las 2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría rinda un informe detallado de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran consignados al interior del presente asunto, discriminando los constituidos por concepto de cuotas de alimentos con posterioridad al mandamiento de pago y los concernientes al abono de la deuda previo al mandamiento de pago.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

¹ [055RADICADO 2022-00043 CONSTANCIA NO REALIZACION AUDIENCIA 2.00 PM.pdf](#)

² [048ActaAudienciaArt443CGPIntentoConciliacionSuspendeNum2Art161CGP1MesVolver.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **015**

De hoy **21 de febrero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713"](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: INGRID ELIANA MUÑOZ MÉNDEZ

Demandado: OSCAR IVÁN NEIRA MOSQUERA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00044 00

Sentencia No. 43

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, al interior del proceso de DIVORCIO promovido por INGRID ELIANA MUÑOZ MÉNDEZ en contra OSCAR IVÁN NEIRA MOSQUERA, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Realizada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en donde se declaró el fracaso el intento de conciliación, se fijó el litigio y decretaron pruebas a favor de las partes¹, señalando fecha para su materialización, las partes allegaron un acuerdo de conciliación² en relación a que se decreta de común acuerdo el divorcio, en donde igualmente regularon lo relativo al cuidado, custodia, cuota de alimentos, salud y visitas de la menor hija en común MARÍA JOSÉ NEIRA MUÑOZ, acuerdo respecto del que ha solicitado la Doctora ELICILIA RODRIGUEZ BUENO su aprobación³.

PRETENSIONES

Conforme a los anteriores hechos, las partes solicitan que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 8 de noviembre de 2011 ante la Notaria Única de Melgar – Tolima, bajo el indicativo serial No. 05411065 por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil y se apruebe el acuerdo de conciliación en relación al cuidado, custodia, cuota de alimentos, salud y visitas de la menor hija en común.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda fue admitida el 20 de abril de 2022⁴, notificándose el demandado el 12 de agosto de 2022⁵ por conducta concluyente y contestando la demanda por medio

¹ [042ActaAudienciaArt372CGPIinterrogatoriosSaneamientoFijacionPruebasOficiarAudArt373CGP11Julio2023.2PM.pdf](#)

² [055AcuerdoDivorcio.pdf](#)

³ [058ImpulsoProcesal.pdf](#)

⁴ [007AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

⁵ [022AutoPersoneriaConcluyente.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

de su apoderada judicial la Doctora MARÍA DEL PILAR ORTEGA⁶. El 15 de febrero de 2023⁷ se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio y decretaron pruebas a favor de las partes, señalando fecha para su materialización, las partes allegaron un acuerdo de conciliación en relación a que se decrete de común acuerdo el divorcio, en donde igualmente regularon lo relativo al cuidado, custodia, cuota de alimentos, salud y visitas de la menor hija en común MARÍA JOSÉ NEIRA MUÑOZ, acuerdo que ha solicitado la Doctora ELICILIA RODRIGUEZ BUENO su aprobación.

b. Conforme lo anterior, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir en el proceso, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de plano que declare el divorcio del matrimonio civil entre INGRID ELIANA MUÑOZ MÉNDEZ y OSCAR IVÁN NEIRA MOSQUERA, celebrado el 8 de noviembre de 2011 ante la Notaria Única de Melgar – Tolima, bajo el indicativo serial No. 05411065.

2. Si bien el contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos en común, también lo es que este contrato civil se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil y produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común, al cesación de obligaciones civiles entre ellos y el estado de liquidación de la sociedad conyugal.

3. En el presente caso se observa que ante la solicitud mancomunada presentada por las partes, se desprende que existe común acuerdo entre los contrayentes para que se declare el divorcio del matrimonio civil que existe entre ellos en los términos del numeral 9º de la norma en comento, es decir “...*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia...*”, aunado a la causal de divorcio señalada en el artículo 8º ibidem relativa a “...a

⁶ 016Contestacion.pdf

⁷ 039ActaAudienciaArt372CGPFracasaConciliacionContinua16Mayo2023.2PM.pdf

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años...”
atendiendo que las partes afirman no compartir domicilio desde el 8 de octubre de 2021, motivo por el cual se procederá en la manera ordenada en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, al igual que acuerdan todo lo relativo al cuidado, custodia, cuota de alimentos, salud y visitas de la menor hija en común MARÍA JOSÉ NEIRA MUÑOZ, motivo por el cual se dispondrá su aprobación tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO DE CONCILIACIÓN suscrito por las partes⁸, atendiendo lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado INGRID ELIANA MUÑOZ MÉNDEZ y OSCAR IVÁN NEIRA MOSQUERA el 8 de noviembre de 2011 ante la Notaria Única de Melgar – Tolima, bajo el indicativo serial No. 05411065, por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: Declarar DISUELTA la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación en la manera determinada en el artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFÍCIESE al respectivo notario para que al margen de los registros civiles de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3° del párrafo 6° del artículo 9° de la Ley 25 de 1992.

QUINTO: El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de su propio cargo, así como lo relativo a la residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo.

SEXTO: Determinar el cuidado y custodia de la menor MARÍA JOSÉ NEIRA MUÑOZ en cabeza de su progenitora INGRID ELIANA MUÑOZ MÉNDEZ. En consecuencia, se fija como cuota de alimentos mensual la suma de \$900.000.00 que deberá pagar OSCAR IVÁN NEIRA MOSQUERA dentro de los 5 primeros días de cada mes, al igual que 2 cuotas extraordinarias de alimentos, la primera por \$500.000.00 pagadera los 15 primeros días de julio y la segunda por \$900.000.00 pagadera los 15 primeros días de diciembre, cuotas que se incrementarán anualmente conforme el incremento que realice el Gobierno Nacional la salario mínimo legal mensual vigente y que comprenden

⁸ [055AcuerdoDivorcio.pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

el pago de alimentos, educación, salud, vestuario, alimentación, recreación y vivienda. Los gastos de salud que no cubre el POS serán asumidos por los padres en partes iguales, al igual que las visitas se realizarán las veces que pueda viajar al domicilio de la menor, previa coordinación con su progenitora y sin que afecte compromisos escolares o médicos de la menor. La semana santa y semana de receso de octubre, la menor compartirá de manera alternada por año con cada uno de sus padres, al igual que las vacaciones de mitad de año se dividirán en 2 tiempos iguales para que comparta con cada progenitor. Las vacaciones de fin de año la menor compartirá navidad con su progenitora y fin de año con su progenitor en los años impares; en los años pares se hará viceversa. En caso de cambiar la necesidad alimentaria de la menor y/o la capacidad económica de su progenitor, las partes se encuentran en libertad de modular las obligaciones aquí definidas de común acuerdo o en falta de mismo, agotado el requisito de procedibilidad de la Ley 2220 de 2022, acudir al proceso verbal sumario de que trata los numerales 2° y 3° del artículo 390 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REMÍTASE de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, tal como lo ordena el numeral 6° del artículo 389 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

NOVENO: No se condena en costas, por no figurar causadas.

DECIMO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 015

De hoy 21 de febrero de 2024

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD

Demandante: DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO en representación de su menor hijo KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ

Demandado: RICARDO SANABRIA CÁRDENAS

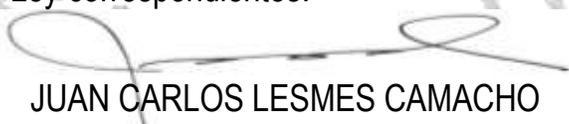
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00235 00

Lo informado por la Capitán INGRID PATRICIA ARRIETA RAMÍREZ Responsable Procedimientos Nomina de la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGOS¹, al igual que la última consulta de títulos de depósitos judiciales consignados para el presente asunto², se agregan al expediente y son puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En relación a la petición de devolución de dineros elevada por la abogada GLORIA ELENA BARRAGÁN BARRAGÁN³, deberá estarse a lo resuelto en el inciso 2º del auto de calenda 21 de diciembre de 2023⁴, que su vez le indicó que debía estarse lo indicado en decisión del 14 de noviembre de 2023⁵ que señaló que no es posible acceder a la petición de devolución de saldos, habida cuenta que la regulación de los alimentos provisionales que señala, se realizó mediante auto del 3 de enero de 2023⁶; motivo por el cual, las cuotas anteriores de descontaron conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 10 de agosto de 2022⁷. Ahora bien y frente a las diferencias que señala existe en los descuentos realizados en virtud de la medida cautelar, deberá realizar la reclamación ante el pagador correspondiente, puesto que, la orden emitida el 3 de enero de 2023 tiene vigencia hasta la ejecutoria de la sentencia del 6 de diciembre de 2023⁸, determinación que igualmente cobró ejecutoria ante la falta de controversia de las partes.

En firme el presente pronunciamiento, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

¹ [107RespuestaPagador.pdf](#)

² [108ConsultaEnero2024.pdf](#)

³ [109SolicitudRequerirDemandanteDevolucion.pdf](#)

⁴ [097AutoEsteseSentenciaCuentaOficiarDESAJCVolver.pdf](#)

⁵ [082AutoNoDevoluciónModificarRequierePagadorVolver \(1\).pdf](#)

⁶ [023AutoModulaCuotaAlimentos.pdf](#)

⁷ [007AutoAdmite.pdf](#)

⁸ [088SentenciaAlimentosMenorDianaVasquezvsRicardoSanabriaTercerFalloFinal.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **015**

De hoy **21 de febrero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARÉVALO, ANDREA PAOLA MARTÍNEZ ARÉVALO, la menor SHAILA DAMARIS MARTÍNEZ ARÉVALO representada por su progenitora SANDRA ARÉVALO

Herederos: VÍCTOR ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ quien actúa en representación de su progenitora, la causante NIDIA MARÍA MARTÍNEZ MARTIN (q.e.p.d.);

CRISTIAN MAURICIO PINZÓN MARTÍNEZ y GERALDINE PINZÓN MARTÍNEZ quienes actúan en representación de su progenitora, la causante DALIDA ISABEL MARTÍNEZ MARTIN (q.e.p.d.); ADES ANTONIO MARTÍNEZ MARTIN, VICKY YOHANA MARTÍNEZ MARTIN, YEIMY YOLANDA MARTÍNEZ BELTRÁN, MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ BELTRÁN y RODRIGO ANTONIO MARTÍNEZ MARTIN

Causante: MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ YATE (q.e.p.d.)

Vinculada: ENERIET BELTRÁN BERNAL

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00293 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada respecto del trabajo de partición presentada por la abogada YANETH ROMERO CABALLERO apoderada judicial de ENERIET BELTRÁN BERNAL, cónyuge divorciada con sociedad conyugal pendiente de liquidar en virtud del divorcio del matrimonio celebrado con el causante MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ YATE (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

1. La presente sucesión fue iniciada por los herederos determinados del causante MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARÉVALO, ANDREA PAOLA MARTÍNEZ ARÉVALO y la menor SHAILA DAMARIS MARTÍNEZ ARÉVALO representada por su progenitora SANDRA ARÉVALO.¹ Por auto del 29 de septiembre de 2022,² se declaró abierto el proceso de sucesión del causante MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ YATE (q.e.p.d.), se dispuso la notificación de los herederos determinados y emplazamiento de los indeterminados. El 24 de noviembre de 2023³ se dispuso la vinculación de ENERIET BELTRÁN BERNAL en calidad de cónyuge divorciada con sociedad conyugal pendiente de liquidar en virtud del divorcio del matrimonio celebrado con el causante.

¹ 003Demanda.pdf .

² 009AutoAdmiteSucesiónMedidaInmueble.pdf

³ 016AutoAudArt501CGP9Febrero2023.10AMPersoneriaConcluyente.pdf

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

2. El 9 de febrero de 2023⁴ se celebró la audiencia de inventarios y avalúos en la que se ordenó la elaboración del trabajo de partición y presentado, se corrió traslado el 23 de mayo de 2023,⁵ contra el que la mandataria judicial de ENERIET BELTRÁN BERNAL presentó objeción,⁶ la cual, consistió en que a la cónyuge divorciada se le debe asignar el 49% del coeficiente del inmueble que integra la partida No. 1 de los inventarios y avalúos, valor que corresponde al concepto referenciado por el perito que avaluó el inmueble distinguido como lote 23 manzana B calle 21 No. 12-52 barrio Villa del río del Municipio de Viotá Cundinamarca y específicamente a los apartamentos 1 y 2 estimados con coeficiente de 0.25 y 0.24 respectivamente, especificación en atención al contrato de transacción celebrado por los esposos MARTÍNEZ BELTRÁN aportado a su divorcio contenido en el documento privado de fecha 16 de marzo de 2018 allegado al escrito de objeción y que hace igualmente parte de los anexos al pronunciarse frente a la demanda de sucesión la vinculada ENERIET BELTRÁN BERNAL⁷.

3. El 16 de junio de 2023⁸ el Despacho corrió traslado de la objeción a la partición en los términos del inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días, conforme la remisión realizada por el numeral 3° del artículo 509 del Código General del Proceso, oportunidad en la que pronunciaron los abogados JOSÉ BENICIO CRUZ MURILLO y JOSÉ EDGAR LÓPEZ SEPÚLVEDA el primero se refirió a los efectos de la transacción y frente al peritazgo expresó su rechazo al considerar que los coeficientes expresados suman sobre el bien inventariado y sobre los apartamentos que lo integran⁹. Por su parte el otro profesional manifestó que el trabajo de partición observó las reglas del procedimiento y la transacción que la interesada pretende hacer valer no debe tener en cuenta el coeficiente expresado en el informe técnico sino el indicado en el trabajo partitivo.¹⁰

4. Por auto del 7 de julio de 2023¹¹ se decretaron las pruebas al interior del incidente decretando a favor de la parte objetante los relacionados en el escrito de objeción y a favor de los no objetantes lo relatado en los PDF 38 y 39.

CONSIDERACIONES

1. Señala el inciso 3° del artículo 509 del Código General del Proceso las reglas a las que se someterán las solicitudes de objeciones que se presenten contra la partición, indicando que *“Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.”* Norma que habilita a las partes para objetar el trabajo de partición.

⁴ [024Audiencia.mp4](#)

⁵ [033AutoTrasladoParticionArt509CGP5DiasVolver.pdf](#)

⁶ [034ObjecionTrabajoParticion.pdf](#)

⁷ [014ContestacionENIERETH BELTRAN.pdf](#) y [037ObjecionParticionConcepto.pdf](#).

⁸ [036AutoTrasladoObjecionesParticionVolver.pdf](#)

⁹ [038DescorreTrasladoObjecionesDrBenicio.pdf](#)

¹⁰ [039DescorreObjecionDrJoseEdgar.pdf](#)

¹¹ [041AutoAbreApruebasObjecionNum3Art509CGPIn3Art129CGPEnFirmeVolver.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

2. Por su parte el numeral 4º del artículo citado expresa “*Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*”, trámite al que se someterán las objeciones.

3. La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, que debe preceder la petición de su decreto, que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena, que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia, que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados, que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 *ibídem*.¹²

4. En el presente caso expresa la abogada objetante que el trabajo de partición del que se corrió traslado no especifica el criterio con el que se adjudicó a su representada ENERIET BELTRÁN BERNAL la cónyuge divorciada con sociedad conyugal pendiente de liquidar, el porcentaje del 36.34% del valor en la partida No. 1 de los inventarios y avalúos integrada por “*PARTIDA PRIMERA: lote de terreno con sus construcciones, distinguido como lote 23 manzana B calle 21 No. 12-52 del Barrio Villa del Rio del municipio de Viotá, Cundinamarca,...*” identificado con el folio de matrícula No. 166-42149, puesto que, en el proceso de divorcio celebrado en el Juzgado que ahora resuelve entre el causante y ENERIET BELTRÁN BERNAL fue allegado documento privado suscrito entre las partes de fecha 16 de marzo de 2018 denominado *contrato de transacción* en el que se estipuló en la cláusula 5ª que el cónyuge (hoy causante) transfiere el dominio de dos apartamentos de dos habitaciones cada uno ubicados en el segundo piso del bien inmueble ubicado en el lote 23 manzana B calle 21 No. 12-52 del Barrio Villa del Rio del municipio de Viotá Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria No. 66-42149 donde se dispuso fecha para la entrega material y para la elevación a escritura del acto,¹³ sin que se hubiera materializado este último.

5. Considera la objetante que para no generar polémica en la adjudicación de los bienes en lo que a su representada respecta, allegó con el escrito de objeción peritazgo del inmueble que integra la partida No. 1 de los inventarios y avalúos¹⁴ realizado por el Ingeniero Catastral y geodesta IVÁN ANTONIO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ donde se indica que los apartamentos 1 y 2 ubicados en el segundo piso del inmueble tienen coeficiente de 0.25 y 0.24 m² respectivamente, los que sumados ascienden al 49% del coeficiente de propiedad del bien, porcentaje reclamado para que le sea adjudicado en el trabajo de partición sobre la partida relacionada.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia. Febrero 4 de 2011. M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal. Proceso Sucesión José Tiberio Riaño Ricaurte. Radicado 5749 - apelación sentencia aprobatoria de la partición.

¹³ Folios 17 y 18 [014ContestacionENIERETH BELTRAN.pdf](#)

¹⁴ Folios 5 y 10 [034ObjecionTrabajoParticion.pdf](#)

6. Se debe tener en cuenta que el derecho que le asiste a la representada de la objetante parte de lo pactado con el causante previo a su fallecimiento y en relación a la liquidación de la sociedad conyugal que en su momento existió, en donde se relacionó que “(...) El señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ YATE transfiere el dominio, mediante escritura pública dos (2) apartamentos de dos (2) habitaciones cada uno, ubicados en el segundo piso del inmueble ubicado en el Lote 23 Manzana B G 21 o. 12 – 52, Barrio Villa del Rio, del municipio de Viotá (Cundinamarca) (...)”, compromiso que no culminó ante su fallecimiento, circunstancias que impidió, entre otras cosas, que los apartamentos relacionados fueran sometidos a propiedad horizontal a fin de lograr su individualización, motivo por el cual, las partes decidieron asignarle a los adjudicatarios porcentajes de propiedad respecto del inmueble al momento de realizar el trabajo de partición, que para el caso de la poderdante de la objetante, correspondió al 36.34%.

7. En este punto y a pesar de que junto con la objeción se corrió traslado a los apoderados de las partes no objetantes del concepto técnico emitido por el Ingeniero IVÁN ANTONIO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ quien determinó que conforme el artículo 26 de la Ley 675 de 2001 el área privada del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-42149 corresponde a 155,25 metros cuadrados y sus apartamentos tienen las áreas proporcionales respecto del lote en 39,34, 36,57 y 79,34, es claro que asignarle el 36.34% de la propiedad a la inconforme, no respetaría lo pactado en el contrato de transacción que celebró con el causante, puesto, que, a lo sumo, dicho porcentaje cubriría el coeficiente de propiedad de 1 de los 2 apartamentos que se comprometió transferir por concepto de liquidación de sociedad conyugal, sin que dentro del término de traslado de la objeción los abogados JOSÉ BENICIO CRUZ MURILLO y JOSÉ EDGAR LÓPEZ SEPÚLVEDA allegaran los soportes que tuvieron en cuenta para asignarle a la objetante el 36.34% y no el 49% que le asiste conforme el concepto técnico en que fundó su objeción, prueba que militó en el proceso sin que se solicitara de manera oportuna la comparecencia del perito o se objetara su concepto en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, motivo por el cual se accederá al pedimento, declarando probada la objeción y ordenando en consecuencia rehacer el trabajo de partición allegado el 27 de abril de 2023 por los partidores en el sentido de que el porcentaje que se adjudique a la cónyuge divorciada con sociedad conyugal pendiente de liquidar en virtud del divorcio del matrimonio celebrado con el causante sea el equivalente a 49% sobre la partida No. 1 de los inventarios y avalúos, tal como se verá reflejado en la parte considerativa de este proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción al trabajo de partición en la adjudicación de la hijuela para ENERIET BELTRÁN BERNAL en lo que hace relación al porcentaje

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

adjudicado frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-42149, para que sea tenido en cuenta el coeficiente indicado en el peritazgo realizado por el perito IVÁN ANTONIO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ respecto de los apartamentos 1 y 2 que integran la partida No. 1 de los inventarios y avalúos y se le adjudique el equivalente al 49%, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Concédase a los partidores JOSÉ BENICIO CRUZ MURILLO y JOSÉ EDGAR LÓPEZ SEPÚLVEDA el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente determinación por estado para que rindan el trabajo de partición encomendado con las especificaciones expresadas en el numeral anterior.

TERCERO: Cumplido lo anterior y en firme la anterior determinación regresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. 015

De hoy 21 de febrero de 2024

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: CESAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ

Demandados: El menor CESAR AUGUSTO CORNELIO PIRAGUA representado por su progenitora ANA ISABEL PIRAGUA TIJARO

Radicación: 25307-3184-002-2023-00153 00

Atendiendo lo solicitado y allegado por el abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR¹ y a fin de llevar acabo la audiencia de qué trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se señala el próximo **10 de marzo de 2024**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **015**

De hoy **21 de febrero de 2024**

¹ [018InformeIncapacidadSolciitudAplazamiento.pdf](#)

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: OSCAR ARNALDO AGUIRRE TRIGUEROS

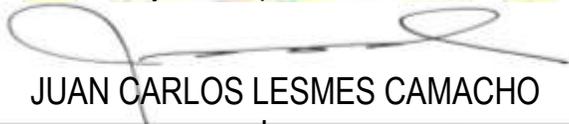
Demandada: MARÍA EMMA MONDRAGÓN SÁNCHEZ

Radicado: 25307-31-84-002-2023-00186 00

El abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR¹ frente a su petición de elaboración de oficios, deberá estarse a lo realizado y entregado por la secretaría del Juzgado². Lo indicado en el informe secretarial que antecede³ y lo allegado por el profesional en cita⁴, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriada el presente pronunciamiento, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No 015

De hoy 21 de febrero de 2024

¹ [023SolicitudOficios.pdf](#)

² [027EnvioOficio0078Notaria.pdf](#)

³ [024ConstanciaEscribiente.pdf](#)

⁴ [025AllegarRegistroCivilNacimientoDte.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Demandante: RAMIRO ALFONSO CUBILLOS ROMERO en calidad de representante legal de la copropiedad EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS P.H.

Demandado: CESAR AUGUSTO MORA JIMÉNEZ en calidad de heredero determinado del causante LUIS ALBERTO MORA CORREDOR (q.e.p.d.) y sus demás herederos indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00300 00

Atendiendo lo solicitado y allegado por el abogado GUSTAVO CUEVAS GUALTERO^{1,2,3} se corrige el auto admisorio de la demanda del 2 de octubre de 2023⁴, en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde a CESAR AUGUSTO MORA JIMÉNEZ y no como quedó allí indicado. Lo indicado por la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE TEUSAQUILLO – REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL⁵, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Téngase en cuenta que dentro del término de emplazamiento agotado por la Secretaria del Juzgado el 15 de noviembre de 2023⁶, no se hizo presente heredero indeterminado alguno del causante LUIS ALBERTO MORA CORREDOR (q.e.p.d.). En consecuencia, se nombra como curador de los mismos, al Doctor JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, para que, en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita por el medio electrónico virtual más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. aceptando el cargo y contestando la demanda, so pena de las sanciones allí advertidas. Secretaría proceda dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Cumplido lo anterior y fenecido el término, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

¹ [019SolicitudCorreccion.pdf](#)

² [020SolicitudCorreccionAuto.pdf](#)

³ [023RegistroCivil.pdf](#)

⁴ [017AutoAdmiteJurisdiccionVoluntariaLevantamientoAfectacionEmplazarVolver.pdf](#)

⁵ [018RespuestaRespectoaRegistro.pdf](#)

⁶ [021EmplazamientoJXXWEB300.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **015**

De hoy **21 de febrero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandantes: JUSTO GERMAN RAMÍREZ

Demandados: LUZ DENISE DÍAZ BALLESTEROS, ABRAHAM DÍAZ BALLESTEROS y HERMES DÍAZ BALLESTEROS en su calidad de herederos determinados de NOELBA BALLESTEROS DE DÍAZ (q.e.p.d.), al igual que sus demás herederos indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00321 00

Téngase en cuenta que el Doctor CAMILO ANDRÉS PORTELA TORRES aceptó el cargo como curador de los herederos indeterminados de NOELBA BALLESTEROS DE DÍAZ (q.e.p.d.) y dentro del término de traslado contestó la demanda¹ se opuso a las pretensiones.

Observe que los demandados LUZ DENISE DÍAZ BALLESTEROS y ABRAHAM DÍAZ BALLESTEROS se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, el pasado 31 de enero de 2024². Secretaría contabilice el término de contradicción que les asiste.

Las diligencias de notificación allegadas por la Defensora Pública FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN³, se agregan al expediente y son puestas en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Atendiendo las constancias de entrega efectiva del citatorio, secretaría elabora el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a fin de notificar a HERMES DÍAZ BALLESTEROS y remítalo al canal digital de la abogada en cita para su diligenciamiento.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

¹ [019ContestacionDemanda.pdf](#)

² [020NotificacionPersonalLuzAbraham202300321.pdf](#)

³ [021CitacionNotificacionPersonal202300321.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

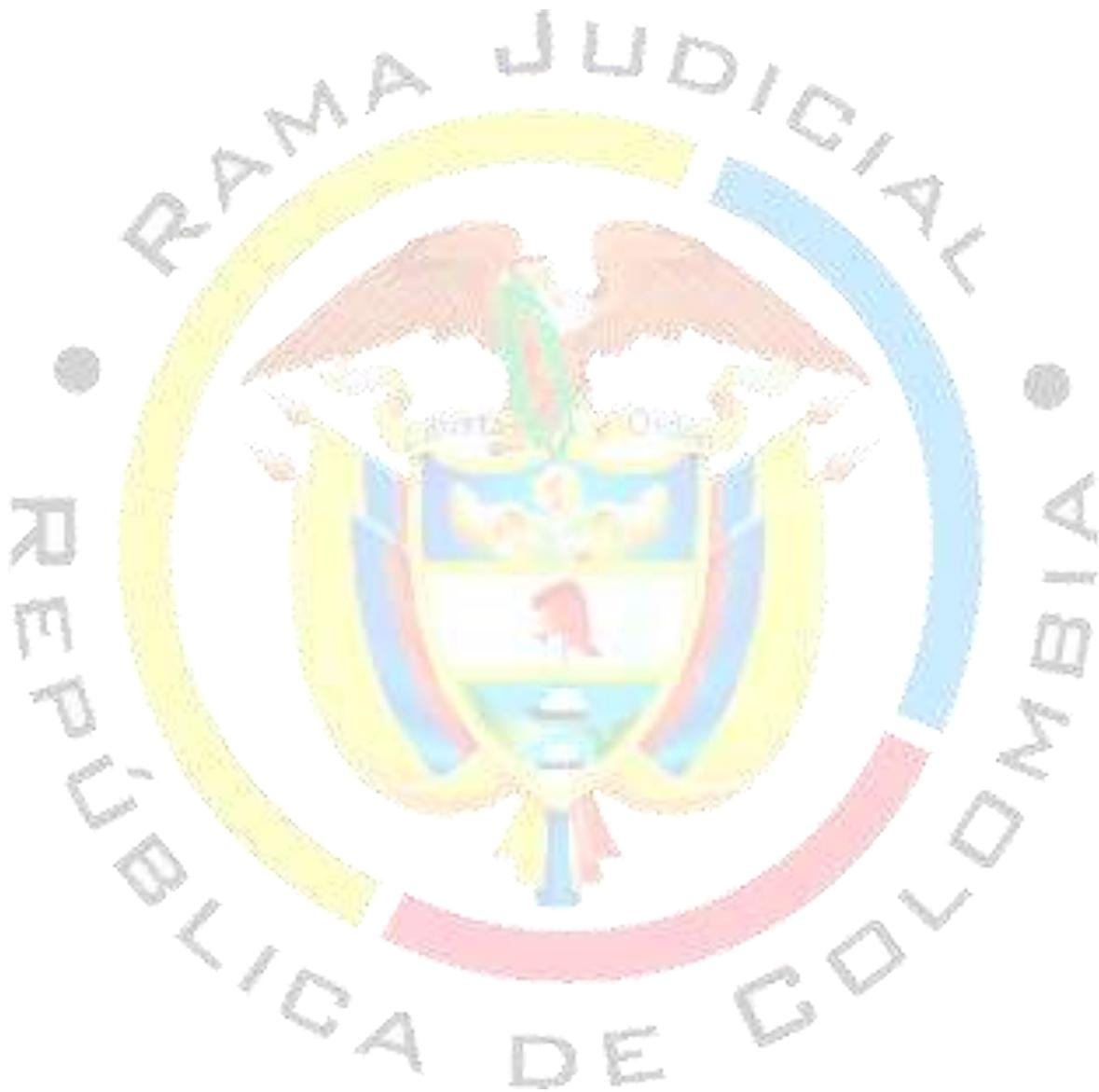
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **015**

De hoy **21 de febrero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST-MORTEM

Demandante: HASBLEIDY TATIANA BETANCOURT

Demandadas: ALLISON MANUELA GARZÓN REINA y MARÍA PAULA GARZÓN LOZANO en calidad de herederas determinadas del causante JOSÉ

GILBERTO GARZÓN (q.e.p.d.) y sus demás herederos indeterminados

Radicación: 25307-3184-002-2023-00390 00

Subsanada en tiempo, ADMÍTASE la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST-MORTEM, instaurada por HASBLEIDY TATIANA BETANCOURT en contra ALLISON MANUELA GARZÓN REINA y MARÍA PAULA GARZÓN LOZANO en calidad de herederas determinadas del causante JOSÉ GILBERTO GARZÓN (q.e.p.d.) y sus demás herederos indeterminado. En consecuencia, se dispone:

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

Previo a disponer la exhumación de los restos óseos del causante GILBERTO RAMÍREZ BEJARANO (q.e.p.d.) a fin de llevar a cabo la prueba de ADN que defina la paternidad investigada, la parte actora deberá indicar el lugar donde se encuentran.

Atendiendo lo señalado por CLAUDIA BIBIANA MÉNDEZ Coordinadora (AF) Grupo Nacional de Genética Contrato –ICBF Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante oficio No. 613-GNGCI-SSF-2023 del 10 de noviembre de 2023¹, por secretaría requiérase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" para que, en su calidad de ordenador y supervisor líder, suscriba el correspondiente contrato interadministrativo para pruebas de filiación con la Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES dentro de los quince (15) días siguientes a la materialización del presente requerimiento y emita el respectivo cronograma para programación de toma de muestras, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial y a fin de programar la valoración que dimirá el presente asunto.

Emplácese a los HEREDEROS DETERMINADOS del causante JOSÉ GILBERTO GARZÓN (q.e.p.d.), en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, que se materializará mediante la inclusión que deberá realizar la Secretaria

¹ [026RespuestaMedicinaLegal2022-00334 00..pdf](#)

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Vincúlese al Ministerio Público, acerca de la iniciación de la presente demanda para lo de su cargo. Secretaría deje constancia de ello en el expediente.

Se reconoce personería al abogado ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO como mandatario judicial de HASBLEIDY TATIANA BETANCOURT para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 015

De hoy 21 de febrero de 2024

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARY CASTELLANOS GUACA

Demandado: JUAN ISIDRO SILVA LOZANO

Radicación: 25307-3184-002-2023-00422 00

Toda vez que no se subsanó las causales de inadmisión detalladas en auto del 14 de diciembre de 2023, motivo por el cual, en los términos del artículo 90 del C. G. del P. el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo para ello lo analizado con precedencia.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y los anexos, dejando las constancias de ley.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 015

De hoy 21 de febrero de 2024

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO

Solicitantes: ORLEY MOLINA y LUZ PIEDAD RENGIFO ROJAS

Radicación: 25307-31-84-002-2024-00014 00

Sentencia No. 44

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinados en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, al interior del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO promovido por ORLEY MOLINA y LUZ PIEDAD RENGIFO ROJAS, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Indica el apoderado de los solicitantes que sus representados contrajeron matrimonio civil el 16 de julio de 2004 ante la NOTARÍA CUARTA DE IBAGUÉ – TOLIMA, procreando al hoy mayor de edad ORLEY SANTIAGO MOLINA RENGIFO nacido el 2 de septiembre de 2005, surgiendo entre ellos la respectiva social conyugal actualmente vigente. Aduce que la convivencia entre sus representados cesó hace más de 2 años. Puntualiza que ORLEY MOLINA paga alimentos al hijo en común, conforme lo ordenado en el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. en el radicado 2006-00422. Culmina señalando que durante el matrimonio no se adquirieron bienes susceptibles de liquidar.

PRETENSIONES

Conforme a los anteriores hechos, solicita el apoderado de las partes se decrete el divorcio del matrimonio civil que los une, se declare disuelta la sociedad conyugal surgida en virtud del mismo y se declare en estado de liquidación con la correspondiente partición de bienes.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La presente demanda correspondió por reparto del 16 de enero de 2024¹, siendo inadmitida el 30 de enero de 2024² y subsanada en debida manera el 7 de febrero de 2024³ cumpliéndose de esta manera los requisitos legales para dictar sentencia.

¹ [003Actaindividualderepartoorley.pdf](#)

² [005AutoInadmiteRegulaInteresesMenor.pdf](#)

³ [006SubsanaDemanda202400014.pdf](#)

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713"](#)

b. Conforme lo anterior y ante el común acuerdo presentado por las partes para el rompimiento del vínculo matrimonial en los términos del numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir en el proceso, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de plano que declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ORLEY MOLINA y LUZ PIEDAD RENGIFO ROJAS celebrado el 16 de julio de 2004 ante la NOTARÍA CUARTA DE IBAGUÉ – TOLIMA registrado ante la Registraduría con el indicativo serial No. 03798284.

2. Si bien el contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos en común, también lo es que este contrato civil se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil y produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común, al cesación de obligaciones civiles entre ellos y el estado de liquidación de la sociedad conyugal.

3. En el presente caso se observa que ante la solicitud mancomunada presentada por las partes, se desprende que existe común acuerdo entre los contrayentes para que se declare el divorcio del matrimonio civil que existe entre ellos en los términos del numeral 9° de la norma en comento, es decir *"...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia..."*, motivo por el cual se procederá en la manera ordenada en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012 y tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713"

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre ORLEY MOLINA y LUZ PIEDAD RENGIFO ROJAS el 16 de julio de 2004 ante la NOTARÍA CUARTA DE IBAGUÉ – TOLIMA registrado ante la Registraduría con el indicativo serial No. 03798284, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta el común acuerdo manifestado en la reforma de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara DISUELTA la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación en la manera determinada en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del parágrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

CUARTO: El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de su propio cargo, así como lo relativo a la residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo.

QUINTO: REMÍTASE de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, tal como lo ordena el numeral 6º del artículo 389 del Código General del Proceso.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

SÉPTIMO: No se condena en costas, por no figurar causadas.

OCTAVO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 015

De hoy 21 de febrero de 2024

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Demandante: DIANA PAOLA ORTIZ SALAZAR en representación de su menor hijo JUAN MATÍAS SARMIENTO ORTIZ

Demandado: CRISTIAN FABIÁN SARMIENTO VILLARAGA

Familiares: DORA YULIETH ORTIZ SALAZAR y LEONEL LÓPEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2024-00018 00

Subsanada en tiempo, ADMÍTASE la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por DIANA PAOLA ORTIZ SALAZAR en representación de su menor hijo JUAN MATÍAS SARMIENTO ORTIZ, en contra de CRISTIAN FABIÁN SARMIENTO VILLARAGA en calidad de padre del menor.

El presente asunto se ventilará bajo el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 390 del C. G. P., como proceso VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA y conforme el artículo 395 ibidem.

Notifíquese personalmente esta providencia a DORA YULIETH ORTIZ SALAZAR y LEONEL LÓPEZ en calidad de parientes maternos del menor para los fines del inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso y atendiendo el orden indicado en el artículo 61 del Código Civil y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Notifíquese al demandado y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Se le requiere para que al momento de dar contestación a la demanda, indique el nombre y canal digital donde reciben notificaciones los familiares paternos del menor a fin de disponer su vinculación.

Notifíquese al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA a fin de que actúe en representación, garantía y protección de los derechos e intereses del menor JUAN MATÍAS SARMIENTO ORTIZ y se pronuncie expresamente frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término legal correspondiente.

Vincúlese al Ministerio Público e infórmesele acerca de la iniciación de la presente demanda para lo de su cargo. Secretaría deje constancia de ello en el expediente.

Se ordena la visita domiciliaria por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al actual domicilio del menor JUAN MATÍAS SARMIENTO ORTIZ, a fin de verificar lo de su competencia mediante el informe respectivo.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

Adicionalmente y por parte del equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DE FAMILIA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, realícese valoración biopsicofamiliar tanto a DIANA PAOLA ORTIZ SALAZAR, como al menor JUAN MATÍAS SARMIENTO ORTIZ con el objeto de determinar la idoneidad de ejercer el cuidado y custodia del menor en cita, conforme los hechos y pretensiones plasmados en la demanda y sus anexos. Para el efecto, secretaría junto con la misiva correspondiente, remita copia de la totalidad de la presente encuadernación por el medio electrónico virtual más expedito y dejando constancia de cumplimiento en las diligencias.

Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS PORTELA TORRES como apoderado judicial de DIANA PAOLA ORTIZ SALAZAR para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 015

De hoy 21 de febrero de 2024

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: *Violencia Intrafamiliar - Segunda Instancia*
Querellante: *Manuel Jesús Gómez Bernal*
Querellado: *Ramón Arturo Puentes Borraez*
Radicación: *25307 3184 002 2024 00032 01*
Sentencia No: *42*

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Manuel Jesús Puentes Bernal en contra de lo determinado en la decisión del 17 enero de 2024 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Girardot Cundinamarca¹.

ANTECEDENTES

a. La providencia fundo de la censura planteada es aquella mediante la cual el Despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Girardot – Cundinamarca definió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar de MANUEL DE JESÚS GÓMEZ BERNAL en contra de RAMÓN ARTURO PUENTES BORRAEZ, decisión en la que se abstuvo de imponer medida de protección definitiva en contra de las partes y dejó sin efecto las medidas provisionales ordenadas en contra del querellado en auto del 10 de noviembre de 2023.

b. El querellante MANUEL DE JESÚS GÓMEZ BERNAL, quien no compareció a la audiencia de práctica de pruebas y fallo expuso su inconformidad con lo decidido por la Comisaría Tercera de Familia y allegó dentro del término de ejecutoria recurso de apelación en el que indica que no se tuvo en cuenta el material probatorio aportado con la querrela consistente en el video que relaciona en un enlace de canal digital, con el que indica acredita la agresión sufrida en su integridad física por el agresor.²

CONSIDERACIONES

1. Señala el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000) que el recurso de apelación procede contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia³.

2. Las medidas contenidas en la Ley 294 de 1996 creada con el objeto de desarrollar el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Magna a efecto de procurar a través

¹ Folios 235 a 257 [002DiligenciasComisariadefamilia.pdf](#)

² [005Recurso.pdf](#)

³ Artículo 12 Ley 575 de 2000. (Modifica el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 ... Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Cíviles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

de un tratamiento integral para las diferentes modalidades de violencia en la familia asegurar su armonía y unidad, son de especial importancia para el entorno doméstico, de ahí que la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar y corresponde a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes⁴.

3. En lo que atañe a la decisión contenida en la providencia proferida el 17 de enero de 2024 por la Comisaría Tercera de Familia de Girardot – Cundinamarca debe anotarse primeramente que se trata de una determinación adoptada de acuerdo a lo probado por las partes al interior del trámite⁵.

4. En lo que respecta al recurso que ataca la decisión, expresa el recurrente que la exoneración de medida de protección omitió apreciar pruebas aportadas por él consistentes en el video allegado en el enlace de contenido social en el cual se aprecia la violencia de que fue víctima por parte del querellado. Revisado el trámite, no se advierte que con el escrito de querrela radicado el 25 de octubre de 2023⁶ en la Alcaldía Municipal de Girardot integrado por 17 folios se hubiera aportado el documento expresado, tampoco en el transcurso de las diligencias evacuadas, por lo que se infiere que la prueba que pretende aducir es un hecho nuevo respecto de la cual cabe expresar que se señala un enlace incorrecto⁷ que no corresponde al del contenido de la plataforma de reproducción de videos que se pretende aducir, sin embargo ante el incumplimiento del principio de contradicción de la prueba garante del derecho de defensa⁸ y facultad que le asiste a la contraparte, le está vedado al juzgador apreciarlo.

5. Se advierte igualmente en las diligencias tramitadas constancia como la dejada el profesional en psicología Franklin Alexander Torres Ortiz en donde indica: *Asunto: ACCIONES DESARROLLADAS PARA EL CASO DE MANUEL JESÚS GÓMEZ BERNAL -VIF 1943-2023... “PRESUNTO EVENTO DE VIF EN DONDE A PESAR DE SER RECIBIDA Y FIRMADA BOLETA DE CITACIÓN EL USUARIO NO SE PRESENTA A LA CITA PROGRAMADA. NO SE RE AGENDA POR AUDIENCIA CON FECHA CERCANA Y PROGRAMADA PARA EL 6/12/2023 A LAS 10:30 AM. SE ATENDERÁ SEGÚN LA AUTORIDAD DETERMINE”⁹*, de lo que se puede afirmar que la inasistencia del querellante se advierte en diferentes prácticas probatorias, motivo por el cual no puede pretender con la presentación del recurso, revivir términos judiciales que dejó fenecer sin intervenir oportunamente.

⁴ C-368 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Numeral 2º parte Resolutiva Resolución No. No. 091–2022 del 20 de diciembre de 2022. Folios 139 a 148 expediente digital.

⁶ Folios 1 a 40 [002DiligenciasComisariadefamilia.pdf](#)

⁷ [005Recurso.pdf](#)

⁸ El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.”C-025 de 209, T-544 de 2015.

⁹ Folio 57 [002DiligenciasComisariadefamilia.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

6. De acuerdo con lo anterior, se confirmará la decisión proferida el 17 de enero de 2024 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Girardot de Girardot – Cundinamarca, tal como se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida el 17 de enero de 2024 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Girardot - Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, hágase devolución de las diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones de Ley.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **015**

De hoy **21 de febrero de 2024**